

Serán suscritores orzocos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias

(Real orden de 26 de Setiembre de 1863.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

# GACETA DE MANILA

## Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 10 de Agosto de 1896.

Parada: Artillería y núm. 70.—Jefe de día, Sr. Teniente Coronel de Artillería, D. Ricardo Sanchez el Villar.—Imaginaria: El Comandante del 72 Don Niceto Gimenez Romero.—Hospital y Provisiones: Artillería, 4 o Capitán.—Vigilancia de á pié: Artillería, 2 o Teniente.—Vigilancia de clases: Artillería. De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

## Anuncios oficiales.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en acuerdo de fecha 3 del actual, ha tenido bien disponer que el día 8 de Septiembre próximo las diez en punto de su mañana, se celebre ante el Centro directivo y en la Subalterna de Calañes, concierto público y simultáneo, para constatar por un trienio el servicio de arriendo de los maderos de anfién de dicha provincia, bajo el tipo de trescientos veinticuatro pesos noventa céntimos (p. 324'90) en progresión ascendente y con entera sujeción al pliego de condiciones que se encuentra manifestado en el Negociado 3.º anfién de la Sección de Impuestos indirectos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 10.º en el despacho del Sr. Subintendente.

Manila, 6 de Agosto de 1896.—El Subintendente. P. S., Ferrer. 1

### INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Tababas segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 24 de Enero de 1895.

Pueblo de Tayabas.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados
Serapio Nada.	D. Toribio Dalida.
Sotera Abue'.	Toribio Sarzadias.
Silvestre Leonado.	Teresa Fabillar.
Severino Zabalerio.	Tomás Raso.
Saturnino García.	Toribio Lucerna.
Serapia Danes.	Tomás Sofa.
Sofía Saliendra.	Tomás Armeo.
Sinforoso Raca.	Toribio Bacay.
Severino Gaeta.	Teodosio Habito.
Simeon Divina Gracia.	Tan Nuyco.
Santiago Jara.	Timoteo Gaellan.
Severo Dado.	Timoteo Villamater.
Segundo Torres.	Toribio Salazar.
Sisenando Echanova.	Tereso Avolencia.
Tomás Rayudo.	Timoteo Enriquez.
Tomás Eduarte.	Tranquilino Salazar.
Tirso Negar.	Tomás Barrera.
Teodororica Carrillo.	Teodoro Fimalino.
Tita Cabili.	Teodoro Rata.

D. Timoteo Enriquez.  
Tranquilino Salazar.  
Victorio Valencia.  
Victor A coresa.  
Valentia Pascalinauan.  
Victoriano Jabines.  
Victor Llamas.  
Victor Villadiego.  
Ventura Alandy.  
Victorio Cabutihan.  
Vicente Aragon.  
Victor Valencia.  
Vicente Subuto.  
Victor Dural.  
Venancio Quinto.  
Victor Empamano.  
Victoriana Sarsadias.  
Valentin Llegado.  
Vicente Rivera.  
Vicente Talavera.  
Valentin Salazar.  
Venancio Nombutias.  
Venancio Pabulayan.  
Victor Abadilla.  
Valentin Labitoria.

D. Vicente Jamione.  
Vicente Galiviaya.  
Victoriano Llorin.  
Valeria Barrosa.  
Vicente Galbiana.  
Victor Reyes.  
Valeriano Daba.  
Valerio Obispo.  
Vicenta Habito.  
Victoriano Ogerio.  
Vicenta Habito.  
Victoriano Lacallo.  
Victor Alcoresa.  
Valeriano Jabiosa.  
Vicente Ragudo.  
Valentin Sandoval.  
Vicente Labrador.  
Vicente Subito.  
Vital Labitoria.  
Victor Jamilano.  
Vicenta Labersigton.  
Zolito Laga.  
Zacarias Cabrigo.  
Zacarias Caposo.

(Se continuará.)

### CONTADURIA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Negociado de reintegros.

Por el presente, y en cumplimiento de providencia del Sr. Contador de Fondos locales, de 12 de Junio del presente año, se cita llama y emplaza por tercera vez á D. Pedro Abello, Gobernador P. M. que fué de Leyte, para que en el plazo improrrogable de 30 dias contados, desde la publicación de este edicto en la Gaceta de esta Capital, comparezca por sí ó por medio de apoderado ante dicho Negociado á recoger y contestar el pliego de cargos que se desprende contra él del expediente que se sigue por reintegro de pesos 835; en la inteligencia que de no verificarlo así, se le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Manila, 12 de Junio de 1896.—El Secretario Eugenio Ochagavia. 1

### DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 28 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general subasta pública para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 1.º grupo de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de mil setecientos cuatro pesos (pfs. 1704) anuales ó sean de cinco mil ciento doce pesos (pfs. 5.112) en el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando pre-

cisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 31 de Julio de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la Gaceta núm. 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes,

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 1.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo, en progresión ascendente de 1704 pesos anuales ó sean 5112 pesos en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida.	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2
	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	835'9 equivs á	835'9
Una braza . . . . .	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.	Pesos Céntimos.
Por un cavan ó sea.	75	»	»	56 2/8
Por medio cavan.	37	50	»	37 4/8
Por una ganta.	3	»	»	9 3/8
Por media ganta.	1	50	»	9 3/8
Por una chupa.	»	37	50	6 2/8
Por media chupa.	»	18	75	3 1/8

	Metros.	Centímetros.	Millímetros.	Pesos Céntimos.
Por una vara castellana ó sea.	»	835'9 equivs á	835'9	12 4/8
Por una braza.	1	»	671'8	12 4/8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes . . . . .	»	»	»	25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo es prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Señor Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectiva la cantidad de pfs. 255'60 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por la Real orden de 25 de Agosto de 1853, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella, cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser trasferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á otorgar la escritura quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que este tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre

nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando el importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.a de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y Ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomado al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastante á juicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1853 los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta inserción en la ceta de este pliego de condiciones y los que se ginen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato que recaiga en él la aprobación del Excmo. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

#### Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se apro por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y que que corresponda, y sino resultara acuerdo entre las partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 31 de Julio de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidentes y Vocales de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del y resello de pesas y medidas del 1.ºer grupo de la provincia de Manila por la cantidad de . . . . . (pfs. . . . .) anuales, ó sean . . . . . (pfs. . . . .) el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número . . . . . de la Gaceta del día . . . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de pfs. 255'60.

Fecha y firma del licitador.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de fecha 23 del mes próximo pasado, ha tenido bien disponer que el día 27 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia Pangasinan, la subasta pública y simultánea de arrendar por un trienio el servicio de suministro de raciones á los presos pobres de la Cárcel pública de esa provincia, bajo el tipo en progresión descendente de ocho céntimos y seis octavos de peso (pfs. 0'08 6/8) por cada ración diaria con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de sesiones públicas del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez y cinco minutos del citado día. Los que deseen optar en referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañado precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 4 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones jurídico-administrativas otorgado por Superior Decreto de 2 de Agosto de 1895, para contratar en subasta pública en la Junta de Almonedas de esta Dirección general y la subalterna de la provincia, el servicio de suministro de raciones á los presos de la Cárcel pública de Pangasinan.

1.a Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la Cárcel pública de Pangasinan, bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 0'03 6/8 de peso por cada ración diaria.

2.a La duración de la contrata será de tres años contados desde el día en que principia el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la Cárcel de la provincia.

3.a La administración satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que se suministrado á los presos pobres, previa la

dación justificada que formará la Junta Inspectora y Administradora de la Cárcel pública de la provincia.

4.a Será obligación del contratista ó de sus encargados, introducir sin escusa ni pretexto alguno en la Cárcel de la provincia, entre 5 y 6 de la madrugada todos los días, la ración de los presos pobres que allí existan, para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.a La ración diaria de los presos pobres de la Cárcel pública de Pangasinan lo componrán los artículos siguientes:

Media chupa de arroz por cada preso.

25 gramos de Té por cada 100 presos.

1 kilogramo 250 gramos de azúcar por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de 2 a blanco Pangasinan por cada preso, ó en su defecto igual cantidad de arroz de 2 a blanco de Saigon, limpio de polvo, palay, bichos ó sustancias extrañas.

8 onzas de carne, no pudiendo exceder de la cuarta parte, el hueso que contenga.

3 libras de sal de cocina por cada 100 presos.

Pimienta, clavo, laurel y canela la necesaria para el condimento.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

10 onzas de pescado fresco ó 6 de pescado seco por cada preso, agregando á este indistintamente y según la estación del año, sampiloc, tomate, rábanos, camias, guayabas santol, brotes tiernos de camote, amargoso, cancong y v. nagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

6 onzas de lentejas, mungo seco ó habichuelas secas del país, agregando en todo caso, camarones, canchales, calabaza y manteca en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo la leña necesaria á la condimentación de los ranchos.

Los Domingos se suministrará rancho de carne de vaca.

Los Lunes, Viérnes y días de la Semana Santa, el rancho será de pescado.

Los Miércoles y Jueves, rancho de carne de cerdo.

Los Miércoles y Sábados, rancho de potaje.

6.a El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne, ó pescado, arroz ó menestras que se rechacen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisición por su cuenta.

7.a Si el contratista no cumpliera con las condiciones aquí estipuladas y entregase, á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad podrá imponerse por el Gobernador de la provincia á propuesta del Vocal de turno de la Junta de Cárcel, la multa de pesos 5 á pfs 50, dando inmediata cuenta á la Dirección general de Administración civil.

8.a El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al diez por ciento de pesos 1123 66 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.a Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por administración, con todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 días, transcurrido el cual sin haberlo hecho se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración

Desayuno.

Cuando el rancho sea de carne de vaca ó cerdo.

Cuando el rancho sea de pescado fresco ó seco.

Cuando el rancho sea de potaje.

por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

11. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de este contrato, no obstante podrá si así conviniere á sus intereses subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración, no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al servicio, será responsable único y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. El contratista en el caso de entregar el servicio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia y solicitará el respectivo título de que deberá estar investido.

12. Serán de cuenta del contratista los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Dirección para los efectos que procedan, como también los derechos del Notario y pregonero, y los que originen por una sola vez la inserción de este pliego y del anuncio de la subasta en la Gaceta oficial de esta capital.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará nuevo remate, bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanza á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración, á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 611 83 4/5 pps del tipo fijado para abrir postura, debiendo unirse á la proposición el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel de solo 10.º firmadas y bajo la fórmula que se le designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 16.

20. No se admitirá proposición que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del art. 1.º en lo relativo al tipo en progresión descendente.

21. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos entre los autores de aquellas, á juzgándose al que mejor mis su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en

favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente exijirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección y con la aplicación oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfacción de la Dirección general de Administración civil. Los demás documentos de depósito serán devueltos a su demora á sus interesados.

Manila, 4 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S. Antonio Verdeg y.

MODELO DE PROPOSICION

Excmo Sr. Presidente de la Junta de Amonedados

Don N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años, la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de... por la cantidad de pfs. . . . por cada ración diaria y con entera sujeción al pliego de condiciones publicadas en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . de . . . de 189. . . de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. . . .

Fecha y firma.

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTE DISTRITO.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 28 del mes último y con arreglo á las disposiciones del Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes, se abre una convocatoria de proposiciones particulares al objeto de contratar por dos años el aceite de coco y velas de esperma necesarios para el suministro á las fuerzas de este Ejército en los puntos y en las cantidades aproximadas que se detallan á continuación, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á las diez de la mañana del día 20 de Agosto actual ante el Tribunal de subasta, y con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en el Negociado 3.º de la Sección Interventora de la mencionada Dependencia todos los días no feriados.

Las proposiciones se extenderán en papel de solo 10.º y será circunstancia precisa que el proponente acredite su aptitud legal para contratar por medio de la cédula personal y que cada proposición se ajuste al modelo que se inserta al final de este anuncio.

Manila, 6 de Agosto de 1896.—P. A.—El Subintendente Militar, Federico Perez Cabrero.

FACTORIAS	Cantidad aproximada que podrá necesitarse en los dos años.			
	Acetite de coco Litros	Velas de esperma Mts.	Kilóg.	Gmos.
Manila.	88082	582	1847	040
Cavite.	8529	240	66	228
Zamboanga.	9073	220	196	690
Calatagan.	16420	760	416	792
Joló.	20868	100	235	380
Puerto Princesa.	8079	600	209	250
Parang-Parang.	19105	610	170	830
Tukuran.	4118	250	81	190
Misamis.	5162		173	290
Iligan.	39503	040	418	310
Total.	218942	402	3815	

MODELO DE PROPOSICION.

Don F. de T. vecino de . . . habitante en la calle de . . . núm. . . enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para contratar por dos años el suministro de aceite de coco y velas de esperma necesarios á las fuerzas de este Ejército, se comprometo á hacer dicho suministro (ó solo el del aceite de coco ó velas de esperma) en las plazas que á continuación se expresan, con sujeción al expresado pliego y á los precios siguientes:

En Manila. P. S. Cent. Por cada litro de aceite de coco, tantos centimos de peso en letra. Por cada kilogramo de velas de esperma.

Edictos

- tantos id. de id. en id. . . . .
- En Cavite.*
- Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra. . . . .
- Por cada kilogramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id. . . . .
- En Zamboanga.*
- Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra. . . . .
- Por cada kilogramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id. . . . .
- En Cottabato.*
- Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra. . . . .
- Por cada kilogramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id. . . . .
- En Joló.*
- Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra. . . . .
- Por cada kilogramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id. . . . .
- En Puerto Princesa.*
- Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra. . . . .
- Por cada kilogramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id. . . . .
- En Parang-Parang.*
- Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra. . . . .
- Por cada kilogramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id. . . . .
- En Tukuran.*
- Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra. . . . .
- Por cada kilogramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id. . . . .
- En Misamis.*
- Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra. . . . .
- Por cada kilogramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id. . . . .
- En Nigan.*
- Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra. . . . .
- Por cada kilogramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id. . . . .

Fecha y firma del proponente. 2

Don Cirilo Ganut, Capitan municipal y comisionado especial de apremio contra los Cabezas rezagados de este pueblo de Victoria provincia de Tarlac etc.

En virtud de lo acordado de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, se saca á 2.ª subasta los bienes embargados del difunto ex-Cabeza de barangay D. Esteban Riger y de su fiador tambien difunto don Teodoro Raiz, con la rebaja de 5 p 8 de sus respectivos avaluos anteriores en el día lunes 24 del actual á las diez en punto de su mañana en los Salones públicos de este Tribunal, bajo el tipo que cada uno se expresará á continuación y en progresión ascendente los que serán adjudicados á favor del mejor postor que presentare, advirtiéndose de que no se admitirá poster alguno sin que cubra la tercera parte de sus importes.

*Bienes del ex-Cabeza de barangay. Pesos C. s*

Una casa completamente destruída y casi inhabitable compuesta de cña y cogan con su correspondiente solar situada en el sitio Levante de esta población que linda al Norte con el de D. Pablo y Olegario Rigor, al Sur con el de Anastasio Galope, y Domingo Brincas, al Este con el de Pedro Anchaeta y Exequiel Patricio y al Oeste con el de Severino Galepa sembrado en un poco de cña espina descontado los 5 p 8 de su avaluo anterior. . . . .	1450
Six varigues de maderas descontado los 5 p 8 de su avaluo anterior. . . . .	145
<i>Bienes del fiador</i>	
Una casa compuesta de materiales ligeros con varigues de maderas con su correspondiente solar que linda al Norte con la calle Alfonso al Sur con el solar de Cecilio de Gomez, al Este con el de Baldomero y D. Mariano Gamañanda y al Oeste con la calle Gerona descontado los 5 p 8 de su avaluo anterior. . . . .	59 50
<b>Total. . . . .</b>	<b>75 45</b>

Dado en el Tribunal municipal de Victoria á 4 de Agosto de 1896.—El Capitan municipal, Cirilo Ganut.

Don José M. Sanchez Vera Juez de Paz en propiedad del Distrito de Binondo etc.

Por el presente se cita llama y emplaza al chino ausente Jaco-Tiangco vecino que fué de la calle de Camba de este arrabal cuyas demas circunstancias personales se ignora para que en el término de 9 dias contados desde la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en este juzgado de Paz sito en la calle de Meisic núm. 1 á fin de celebrar juicio verbal de falta que se sigue entre el mismo y la ausente Andrea Panteja sobre maltrato de obra y lesiones apercibido que de no hacerlo dentro del citado término se sustanciará dicho juicio en su ausencia y rebeldia parándole los perjuicios consiguientes

Dado en Manila y Binondo á 7 de Agosto de 1896.—José M. Sanchez Vera.—Por mandado del Sr. Juez., Apo.onio Sequera.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo dictada en la causa núm. 6565 seguida en este juzgado por el delito de hurto se cita llama y emplaza al procesado Leon de los Reyes de 16 años de edad de oficio criado soltero natural y vecino que fué del pueblo de Pineda para que en el término de 9 dias contados desde la publicación de este edicto comparezca al juzgado para los efectos que procedan en la expresada causa apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo 6 de Agosto de 1896.—F. Cañete.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Binondo dictada en la causa núm. 57 que se instruye contra Ambrosio Artica por hurto se cita llama y emplaza á los testigos llamados Froilán y Mauricio vecinos que fueron del barrio de Aguila de Tondo para que en el término de 9 dias contados desde la publicación de este edicto comparezcan al Juzgado á prestar declaración en la mencionada causa apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo 7 de Agosto de 1896.—F. Cañete.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del Distrito de Binondo dictada en las actuaciones que instruyo se cita llama y emplaza á Francisco Igual y Bartolomé, indio soltero de 23 años de edad de oficio zapatero natural del arrabal de Binondo vecino que fué del sitio de Sulucan del arrabal de Santa Cruz á fin de que por el término de 9 dias comparezca en este juzgado apercibido que de no hacerlo del expresado término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo 7 de Agosto de 1896.—F. Cañete.

Don Luis Cubero y Rojas Gobernador P. M. de este Distrito y en funciones de Juez de 1.ª instancia que de serlo y estar en el actual ejercicio de sus funciones judiciales, el infrascrito Escribano de actuaciones da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Pedro David cuyas demas circunstancias personales se ignoran para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este juzgado á formular sus descargos en la que aparece como procesado en la causa número 101 contra Romualdo Pontelara y otros por asalto y robo, apercibiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se procederá á lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Masbate á 2 de Julio de 1896.—Luis Cubero.—Por mandado de su Sría., Narciso Guevara.

Don Antonio Lopez Oliva Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Pangasinan.

Por el presente cito llamo y emplazo al niño desaparecido Francisco Castro escuela de unos 14 años de edad natural y vecino de Bimale de estatura baja cuerpo delgado pelo cejas y ojos negros color trigüño nariz chata boca y orejas regulares criado de D. Francisco Sison vecino de Sta. Maria de esta provincia para que en el término de 9 dias á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Manila se presente en este juzgado para prestar declaración en la causa núm. 151 del año 1896 por el delito de detención ilegal apercibido que de no verificarlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lingayen á 13 de Julio de 1896.—Antonio L. Oliva.—Por mandado de su Sría., Leon Olea, Catalino Vergara.

Por el presente cito llamo y emplazo á la desaparecida Juana Siguen india soltera de unos 16 años de edad natural y vecino de San Carlos del barangay de D. Francisco Valdes de estatura y cuerpo regulares pelo cejas y ojos negros color moreno picado de viruelas en la cara é hija N. de Leogarda Siguen ya difunta para que en el término de 9 dias á contar desde la publicación del presente en la Gacete de Manila comparezca en este juzgado para prestar declaración en la causa núm. 173 del año 1896 apercibido que de no verificarlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lingayen á 13 de Julio de 1896.—Antonio L. Oliva.—Por mandado de su Sría., Leon Olea, Catalino Vergara.

Don Raymundo Melliza y Angulo Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

con las tierras de D. Gregorio David D. Regino Pengson y Doña Ambrosia Pengson, por el Sur con el Estero denominado Dabrubul por el Este con los montes del Tartaro é Sibul y por el Oeste con terrenos de D. Pablo Curiao, D. Jorge David y D. Gregorio David mide este terreno una extensión superficial aproximada de 100. quihones ó sean 270 hectareas 95 áreas y 85 centiareas por el presente se convoca á las partes á quienes puedan perjudicar la inscripción solicitada por el interesado para que comparezcan en este juzgado en el término de 180 dias á alegar su derecho.

Dado en Bulacá á 3 de Agosto de 1896.—Raymundo Melliza Angulo.—Por mandado de su Sría., Antonio Caarg. 3

Don Rafael Dominguez y García, Capitán de Infantería y Juez instructor de la Capitanía general de Filipinas y de la causa seguida contra el paisano Flaviano Ramirez Manuel, acusado del delito de lesiones menos graves.

Ignorándose el paradero del paisano Flaviano Ramirez Manuel, hijo de Grabiél y de Francisca, natural de Sta. María provincia de Ilocos Sur, de 30 años de edad y estado soltero, residente en los pueblos de Cuyapo y Rosales de la provincia de Nueva Ecija del Boragay núm. 33 del primero de los pueblos y cuyos señas particulares se ignoran

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Flaviano Ramirez Manuel, para que en el término de 30 dias á contar desde la fecha que se publique en la Gaceta de Manila, se presente en este Juzgado, cito en la calle de S José núm. 5 (Intramuros) Manila, á fin de que pueda responder á los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino comparece en dicho plazo siguiéndole el perjuicio que halla lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial y Pedanea, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, que de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la cárcel pública de Bilibid de esta Capital, y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila, á 1.º de Agosto de 1896.—El Juez instructor, Rafael Dominguez.

Don Faustino Ovide y Gonzalez, 2.º Teniente del Regimiento de Línea Joló núm. 73 y Juez instructor del expediente instruido por la falta grave de primera deserción contra el soldado del Regimiento de Línea Provisional núm. 2 Tomás Dacallos Fabian.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado que fué de este Regimiento Tomás Dacallos Fabian, hijo de Felipe y de Juana natural de Cabelga de 21 años de edad cuyas señas son pelo negro cejas al pelo ojos idem nariz chata barba lampiña boca regular color moreno señas particulares cuerpo delgado carilargo y con dos cicatrices de fuego de San Antonio en el carrillo derecho para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en la Comandancia militar de Iligan y á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo bajo apercibimiento que si no compareciere en el término señalado será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido Tomás Dacallos y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la Comandancia militar de Iligan y á mi disposición.

Iligan 13 de Julio de 1896.—Faustino Ovide.

Don José Zayas Claros 1.º Teniente de 2.º Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de causas del mismo.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Francisco Pasajero Pareja, indio natural del pueblo de Mina provincia de Iloilo hijo de Marcelino y de Martina de 31 años de edad casado con Justa Escribir Pajera de oficio labrador cuyas señas personales son las siguientes estatura baja pelo cejas negros nariz chata boca regular barba nada color moreno señas particulares ninguna para que en el preciso término de 30 contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en este Juzgado Militar sito en la casa Cuartel de la Guardia Civil de este pueblo á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por el delito de robo en cuadrilla y detención ilegal habiéndose ausentado estando en libertad provisional bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Pasajero Pareja y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Janinay de esta provincia de Iloilo y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Janinay 12 de Junio de 1896.—José Zayas.

Don Juan Cardó y Sanguera, primer Teniente del Regimiento de Línea Mindanao núm. 71 y Juez instructor de la sumaria instruída contra el corneta de la 5.ª Compañía de este Regimiento Oiraco Geranda Rasadiño por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al corneta de la 5.ª Compañía de este Regimiento de Línea Mindanao núm. 71 Ciriaco Geranda Rasadiño hijo de Bernardino y de Ignacia natural de Dolan provincia de Samar y cuyas señas particulares son los siguientes pelo negro, cejas id., ojos id., nariz chata, barba ninguna, boca regular, color moreno, y de 1 metro 618 milímetros de estatura para que en el preciso término de 30 contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en el cuartel de esta localidad á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le instruye por la falta grave de primera deserción, teniendo entendido que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practique activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo de este cuartel á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cottabato á 11 de Julio de 1896.—Juan Cardó.